le posible la introduccion en este Reyno del terrible azote y plaga; y habiendose dignado aprovar el Rey N. S. que Dios gue, y la Junta Suprema de Sanidad del Reyno las Medidas adoptadas por mi mandando su continuacion con la precision de las demas providencias acordadas por la misma Superioridad, se halla desde entonces en servicio activo la referida Compañia de Fuer con los tercios de Fuenterrabia, y pide su relevo — Como la solicitud es la mas justa, y no puede dejarse de acceder á ella, he acordado que sea relevada con otra Compañia que se prepare en los Pueblos que componen este 8.º Batallon y procedido á su reparto proporcional con arreglo á su Numero, han correspondido al m. dicho pueblo = Al comunicar pues á V.m esta resolucion le ordeno ponga sin falta á disposicion del Sr. D. Martin de Arbulu Comandante accidental de este 8.º Batallon y Capitan de la 1.ª Compañia de esa Villa de Vergara el Domingo primero trece que se contarán del corriente mes diez tercios para que el dia inmediato lunes salgan á Fuer á prestar el servicio por el tiempo de un Mes pasado el cual se van relevando. — Espero del acreditado celo de V.m al Real servicio y al mio lo ejecutará así para evitar toda responsabilidad, y ruego á Dios le gue m. a. De mi diputacion foral en la N. y L. Villa de Segurola á 9 de Mayo de 1832 = Jose Emanuel de Emparan = Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa Juan Bautista de Aranzabalaga = N. y L. Villa de Vergara"

Para su cumplimiento los S.S. del Ayuntamiento acordaron sacar á suerte de entre todos los Mozos de esta jurisdiccion los diez y nueve tercios que han correspondido á esta N. Villa, y ponerlos Mañana Domingo á disposicion de D. Martin de Arbulu Comandante accidental de este 8.º Batallon, y Capitan de la 1.ª Compañia de ella, como lo manda la Diputacion.

Con lo que se dió fin á este Ayuntamiento, firmó el Sr. Alcalde por sí y por los demas Señores asistentes, y yo fé de todo lo hice yo el Escno. #

Manuel de Ozaeta
Berroeta, Irizar

Vicente

José María de
Elizburu

En la Sala Consistorial de esta Villa de Vergara á veinte de Mayo de mil ochocientos treinta y dos, por ante mi el Escno Real y Numeral de ella, se reunieron, como lo tienen de uso y costumbre, los señores D. Manuel de Ozaeta Berroeta, Irizar Alcalde en ausencia del propietario, D. Baltasar de Urdangarin Síndico Pror. Gral, D. Andres Sanchez de Loca, D.º Martin de Ybarra, y D. José Joquin de Olariaga Regidores, D. José Ramon de Zigoitia Diputado del Comun, D. Enrique de Orain, y D. José de Marcaleb Diputado de Concejo, y D. Vicente de

Barrena Síndico Personero, que son mayor y mejor sana parte de los que componen la Justicia y Regimiento de esta N. Villa, y estando así juntos reunidos se leyó y aprovó la acta anterior.

En seguida la Comision nombrada para la formacion de reglas sobre acciones de acreedores, presentó el dictamen que dice así ——

Dictamen de los Acreedores de la independ.ª

"Los infrascritos individuos del N. Ayuntamiento de esta Villa, comisionados por este, para proponer un plan que de hecho ponga en execucion lo acordado por el Ayuntamiento gral del dia veintetres de Abril del corriente año respecto ála creacion de acciones de á cada dos mil reales vellon cada una endosables contra esta N. Villa, y á favor de los acreedores de esta procedente de los suministros de la guerra de la independencia, á cuya deuda se ha aumentado otra de valor de cincuenta y cuatro mil, cuatrocientos cuarentaytres y medio reales vn. de réditos atrasados, y no pagados de los capitales tomados á varios sugetos para ocurrir álos gastos de la guerra conocida con el nombre de la guerra de la Republica francesa, pasan á extender su dictamen en la forma siguiente ——

1º ——" Se formarán de las varias cantidades que componen el Estado de otras dos deudas, acciones, ó cedulas endosables importantes cada una dos mil reales vn.

2º ——" Como hay varios acreedores que tienen un haber que supera álos dos mil reales vn. si llega el plazo á un mil R.s vn. se formará otra accion para sola esta cantidad. Pero si el plazo de R.s vn. no llega á mil se agregará esta cantidad ála ultima accion formando fundamento con su montamiento su respectiva cedula.

3º ——" Como en el Estado de los acreedores hay sugetos que tienen un haber que no llega á mil R.s vn. se formará á su beneficio una cedula de esta tenue cantidad.

4º ——" Conforme á esta distribucion resultan setentaynueve acciones ó cedulas para los acreedores de la guerra de la independencia, y veinte y seis para los acreedores de los réditos atrasados de los censos de la guerra con la Republica de Francia: ambas clases componen el Numero de Noventaycinco cedulas.

5º ——" Estas cedulas, cuyo Modelo acompaña en carpeta separada, se imprimirán, sacando dos cedulas identicas en una misma hoja á fin de cortarlas por medio y dar una de ellas á el acreedor quedando la otra en poder del Depositario en la forma que abajo se dirá, para que sirva de comprovante contra que se haya puesto en circulacion.

6º ——" Estas cedulas impresas se encuadernarán en un libro de hojas en blanco, procurando que en las primeras hojas blancas que han de preceder en el libro á las cedulas impresas, se copie á la letra la acta del Ayuntamiento gral del dia veintetres de Abril del corriente año, y las actas que se extendieren de este Ayuntamiento particular para llevar á efecto lo ordenado en aquella. En las hojas en blanco siguientes á las cedulas impresas, se harán las anotaciones del dia en que se pongan en circulacion las cedulas impresas, ó sea el dia que se haga la entrega á el acreedor: tambien se anotarán las lusiones que se vayan verificando en virtud de los remates que se vayan celebrando de las rentas destinadas á su pago y las cedulas que se recojan de la circulacion

en virtud de estos pagos recibidos darán por el Depositario formando de ellos un Cuaderno separado.

7º ... Al distribuir estas Cédulas impresas á los Acreedores se recogerán de su poder cualesquiera otros documentos que tubieren para acreditar su haber y se custodiarán por el Depositario en el Cuaderno que arriba se expresa. Como pudiera suceder que entre los varios Acreedores se apuntigan algunos á tomar estas Cédulas, Manifestando deseos de hacer valer sus antiguos títulos, se observará con ellos inviolablemente la siguiente regla. Los Acreedores Nacionales de la guerra de la Independencia se les obligará á recibir las Cédulas, y entregar los títulos de su haber, y si se resistieren se les hará entender que se les niega el pago en otra forma: Los Acreedores de los réditos atrasados de los Censos, se les dará á su elección, ó tomar estas Nuevas Cédulas impresas ó quedarse con los antiguos títulos, por ser este Deudor de un Carácter mas sagrado.

8º ... El producto de las tierras del Corriente año destinadas á este pago, se pondrán á público Remate bajo de estas formas; 1º se admitirán á Remate el total valor de su Cantidad Metálica, en Cédulas expedidas á los Acreedores. 2º se sacará á continuacion el Remate de la misma Cantidad Metálica, subdividida en porciones de cada dos mil Ds, y en total en porciones iguales á la menor de las Cantidades que mandare cada una de las Cédulas impresas distribuidas á los Acreedores. En uno y otro Remate se admitirán posturas que lleguen á cincuenta Ds; Verificado uno y otro Remate será valido aquel de los dos que arrojare mayor postura á beneficio de la Villa. Si por una Coalicion combinada de los Acreedores, no se presentare ninguno con postura á uno de los dos Remates, se declararán nuestras Cédulas, y se pagarán aquellas que salieren las primeras hasta llegar á cubrir la Cantidad Metálica. Si hubiere rematantes parciales de Cédulas con posturas, sin llegar á cubrir toda la cantidad metálica, se pagarán en metálico los rematantes, y el resto de la Cantidad metálica se hará en nuestro pagando á los que primero salieran.

9º ... En los remates sucesivos de las tierras destinadas al pago de estas deuda se excluirá toda Cantidad Metálica; y se verificará el Remate con Cédulas. Si por efecto de una Coalicion de los Acreedores no ofrecieran estos por cada una de las tierras aquella cantidad que por un cálculo prudencial ofrecieran los Licitadores en moneda Metálica, se desechará su oferta por mezquina, y se sacarán á Remate en Metálico solamente, y al cabo del año se hará el pago á los Acreedores conforme al Artículo octubre.

10º ... Si á resultas de cualquiera de estos Remates se presentare á la hora una Cédula por un valor menor que el que espera, hecha la nueva liquidacion se le devolverá al Acreedor poniendo la fecha del dia y año en que se hiciere la nueva liquidacion con la firma del Sr. Alcalde y Secretario, y la correspondiente anotacion en el libro por el Depositario.

11º ... Si el Depositario quien quiera que fuere, quisiere llevar un tanto por ciento al año como parte regular por el trabajo de las anotaciones y responsabilidad de sus

operaciones, se sacará primeramente esta cantidad de la Masa ó producto de los Sitios, y el remanente se adjudicará á los Acreedores en unos de los formas que en los Artículos precedentes se expresan. — Estos Artículos nos han parecido los mas oportunos para llevar á efecto lo acordado en la Acta del Ayuntamiento gral de esta N. Villa de el dia veinte y tres de Abril del corriente año, empero con sujecion á los que V.S. con Mayor conocimiento dispusiere para su debido cumplimiento. Vergara diez y nueve de Mayo de mil ochocientos treinta y dos = El Vicedico Pro Gral = Baltasar Ficente de Ugdangorin = Andres Sanchez de Ioca 1er Regidor = Jose Manuel de Zumelabe diputado del Comun.

Y enterado el Ayuntamiento adoptó por decreto con gracias á los SS. de la Comision.

Seguidad

En seguida el Sr. Alcalde presentó el oficio de la Diputacion de esta Provincia de fha 16 del actual en el que dice le ha parecido la determinacion tomada por esta N. Villa de inteligencia con la Junta de sanidad de destinar para Lazareto, ó hospital para el desgraciado caso de que se declare el Cólera-Morbo en el distrito de esta Provincia la fabrica de Ferrerias antiguas llamada la Soledad; y que por lo que hace á los 2300 r. del coste de su reparacion ha podido á la Direccion Gral de propios y arbitrios del Reyno la competente autorizacion, y el Ayuntamto acordó que conste y se una al Registro.

El referido Sr. Alcalde para conocimiento de este Ayuntamto presentó una Copia de oficio que habia pasado á la Diputacion la cual contiene varias preguntas, cuyo tenor y de su contestacion dice asi.

Oficio — „ Tengo el honor de dirigirme á V.S. á fin de poner en su conocimto que el Sr. Alcalde de la Villa de Tolosa por encargo de V.S. me ha remitido porte pagado cuatro tarifas correspondiendo segun me dice 12 ½ ff. de Cobre en Marca, y V.S. reservará darme las ordenes que tuviere por conveniente. — Por ausencia del D. Javier Marci Regdo Alcalde de esta Villa, encargado al parecer por algun tiempo como primer teniente Alcalde, de las funciones de presidente de este Ayuntamiento, y de la Junta de sanidad interina por orden de V.S. de 12 de Abril ppo, para cumplir con mi deber lo mas exactamente posible he creido debia consultar la opinion de V.S. sobre los particulares siguientes.

1o Si la citada Orden de V.S. y demas referentes á el Colera-Morbo deben caer en desuso, disolviendose la Junta de sanidad y dejando de dar las Medidas sanitarias su atencion á haber sido perdida esta desastrosa enfermedad los espantosos estragos que ha hecho en la Capital del vecino Reyno de Francia, ó si es de decir si la propinidad del Colera-Morbo que ha motivado las expresadas disposiciones debe considerarse no existente por que la enfermedad ha cesado ó va cesando en Londres y Paris.

2o Caso de que V.S. como tampoco hay motivo para suponer otra cosa, opine por el mas exacto cumplimiento de las indicadas ordenes, ó lo que es lo mismo por la propinidad de esta Provincia plaga y su temible introduccion por mar y por tierra

á pesar de las sabias disposiciones tomadas por el Govierno, y por V.S. mismo, interesa saber á los Ayuntamientos, ó á las Juntas de Sanidad, ó á unos y otros reunidos si están ó no obligados y autorizados á recordar dichas disposiciones y velar por la salud de sus pueblos, tomando con conocimiento de V.S. las medidas que fuesen mas oportunas en sus respectivos distritos, valiendose de los medios mas faciles y expeditos para impedir la introduccion en ellos de las personas y efectos sospechosos ó contagiados que se hubieren introducido furtivamente por la frontera ó costa.

3º — Por ultimo los Ayuntamientos y las Juntas de Sanidad pueden convenir ó discordar en todo ó en parte de sus deliberaciones, y es de la mayor importancia que V.S. designe sobre cual de las dos Corporaciones recae la inmediata responsabilidad de la salud publica, que parte tienen los Alcaldes en ella, y cualquiera que sea la persona ó personas sobre que recaiga la responsabilidad importa que sepan hasta donde se extiende su responsabilidad y los limites en que se hallan comprendidas sus facultades.

Me prometo del celo acreditado con que V.S. mira por el bien de sus pueblos llevará á bien someter á su decision las cuestiones que llevo propuestas, y que penetrada de la urgencia de las circunstancias designará fijar su atencion en ellas desde luego, y comunicarme su resolucion por el medio extraordinario de que me valgo para hacer llegar á V.S. el presente. Dios guie á V.S. dilatados años. Vergara 17 de Mayo de 1832 = Manuel de Ozaeta, Secretario Interino = M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa

Respuesta — „Reunida en mi Diputacion formal de estado, me he enterado del contenido del oficio de V.S. de 17 del corriente, y de las preguntas que me hace en el como Teniente Alcalde en ejercicio de esta Villa por ausencia de D. Javier Maria de Acedo propietario, y contestando á ellas, expongo por orden lo sigte.

1º „ A la primera, que está en la Junta superior de Sanidad el determinar el tiempo, en que deben cesar las disposiciones dictadas por la misma con motivo de la aparicion del Colera-Morbo en Francia.

2da — A la segunda, que las Ayuntamientos, y las Juntas subalternas de Sanidad deben cooperar y ayudarse recíprocamente y estan obligados á cumplir las órdenes de la Junta superior, y si creyesen deber tomar otras las han de proponer en caso particular con manifestacion de las que fuesen.

3era — A la tercera, que la Junta subalterna debe proponer las medidas á la superior, y en caso de que merezcan su aprovacion adoptar el Ayuntamiento para su cumplimiento proponiendo tambien el mismo á su vez los medios que crea convenientes para llevar á efecto las disposiciones de la Junta subalterna, y segun las faltas que se cometan por cada una de estas

corporaciones, ó por los de Alcaldías de Sanidad, respectivamente responsables respectivamente. = Dios que á V. m. a. Q. = Diputacion formal en esta N. y L. Villa de Aspeitia á 17 de Mayo de 1832 = José Emanuel de Emparan = Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa = Juan Bautista de Aranzibalaga = Sr. D. Manuel de Ugarte Alcalde Interino Teniente Alcalde en exercicio de Alcalde &c. —

Enterado el Ayuntamiento dió gracias al Sr. Alcalde por su celo en bien de la salud del pueblo.

El mismo Sr. Alcalde presentó á conocimiento del Ayuntamiento para su mejor su aprovacion — un oficio que tiene dispuesto para la diputacion, y es el tenor siguiente

Oficio ... „ En consecuencia del oficio de V. S. de ayer, y habiendome informado el Ayuntamiento mismo que en habeis sido sometidas á la aprovacion de V. S. las medidas gralas de policia sanitaria dispuestas por esta Junta de Sanidad, y practicar en execucion con su conocimiento y conformidad, lo dispuesto cuyo mismo aprovacion de ambas corporaciones presentar á la aprovacion de V. S. á cuyo fin le acompaño copia de ellas. Comprendidas todas explicita ó implicitamente en las ordenes que rigen en la Materia no dudo parecerán bien de V. S., tanto mas cuanto que las unas vienen otras recien preparadas sin resistencia limpio hemos el tabernaculo que la destructora plaga que nos amenaza hizo de marchar con la sangre de sus innumerables víctimas. Asi lo hizo creido tambien el Rey N. S., y por eso he dispuesto que los gastos que se hagan en los pueblos de las Provincias Bascongadas para precaberse de la invasion del Colera Morbo se abonen de los fondos propios y arbitrios. V. S. verá con cuanta economia la Junta de Sanidad de esta Villa he atendido á este importante objeto, exigiendo solo de sus vecinos una pequeña cooperacion, servicio que ha hecho absolutamente necesario las voces alarmantes de desembarcos é introducciones nocturnas en el pueblo, voces que no pudiendo averiguar su origen obligaron á la Junta de Sanidad á hacer por si mismos con indecible fatiga las rondas que parecieron necesarias hasta el establecimiento de los guardias y rondas de vecinos. La proximidad de la frontera de esta Villa, la imposibilidad absoluta de que las mas atentas disposiciones en la frontera y costa sean suficientes á impedir la entrada de todos los efectos y personas capaces de conducir el germen de esta desastrosa plaga, hacen necesario en general que pongan trabas á la circulacion indebida de personas y generos de procedencia desconocida. V. S. me dirá si me excusará que me haya extendido quizá demasiado en esta parte sobre lo que me abstendria de molestar la atencion de V. S. si las habilitas é inobservancia de algun dependiente que otro no lo hicieran necesario — Tanto el Ayuntamiento de esta Villa como su Junta de Sanidad creen necesarias estas medidas, y solo esperan la resolucion de V. S.

parades las perfección y exactitud que necesitan — Dios que D.

Y enterado el Ayuntamiento aprovo la determinacion del Sr. Alcalde y acordo se dirija á la Diputacion dho oficio.

Con lo que se dió fin á este Ayuntamiento, firmó el Sr. Alcalde presidente y por los demas segun costumbre, y certifico yo el Secretario que se pagaron en metalico las rematadas, y el sorteo de la Sanidad Metalico = valga =

Manuel de Ozaeta
Berroeta, Yrizar.

Ante mi
José Maria de
Elizgueta

En la Sala Consistorial de esta Villa de Elgueta á veinte y dos de Mayo de mil ochocientos treinta y dos, por ante mi el Escno. Real y Notarial de su referencia como tambien de los testigos, los S.S. D. Manuel de Ozaeta Berroeta Yrizar Alcalde en ausencia del propietario, D. Baltasar de Zaldumbide Síndico Procr. Gral., D. Andres Sanchez de Toca, D. Martin de Ybarra, y D. Juan Franco. de Beristain Regidores, D. Agustin de Cambida, y D. José Ramon de Zumalabe Diputados del Comun, D. Enrique de Urain, y D. José de Mangabal Diputados del Concejo, y D. Vicente de Barrena Síndico personero quienes por no componer la mayor y mas sana parte de la Justicia y Regimto. se citaron y estando así juntos y reunidos, el expresado Sr. Alcalde presentó el oficio de la Diputacion de fha. de ayer, en el que inserta otro de la Junta Superior de Sanidad del Reyno de 14. del actual, por el que se declara que no hay al presente ninguna causa fundada para que no se celebre la feria de esta Villa, ni para que dejen de tenerse las de los otros pueblos y los Mercados de ganado vacuno que se usan en el pais; y el Ayuntamiento acordó su publicacion por bando para conocimiento del publico.

Enseguida el Ayuntamiento tomó en consideracion lo ocurrido el dia de ayer con el Sr. Conde de Villafranca y D. José Gabriel de Urrutia respecto al servicio de guardias de Sanidad que se les ha exigido como á todos los vecinos; y para evitar ulteriores consecuencias le acordaron se les haga entender, que si tubiesen alguna queja fundada del proceder de este Ayuntamto., y Junta subalterna de Sanidad, y con referencia á el servicio que estan exigiendo de todos sus vecinos para que eximan las guardias de Sanidad, deben elevar sus quejas á la Diputacion de esta Provincia, en la inteligencia que tanto este Ayuntamiento como la Junta subalterna de Sanidad sabran responder